

el trabajador decida cotizar para el Fondo de Cesantía de una Cooperativa, y solicite el traslado del aporte patronal a favor de esa Cooperativa, está el patrono Estado a partir de ese momento, en la obligación de suspender el aporte patronal —a solicitud del trabajador— a la Asociación Solidarista, y depositarlo a la cooperativa que el trabajador indique. Actividad Contractual del Estado y sus instituciones, autorización de impuestos para la enajenación de vehículos por parte de instituciones autónomas y semiautónomas, Ley 7097, licitación pública, remate.

La señora Marlene Gómez Calderón, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, solicita que este órgano consultivo, emita criterio en relación con el tema del pago de derechos e impuestos de diecisiete vehículos vendidos por el PANI utilizando el procedimiento alternativo de Remate previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

La Licda. Lupita Chaves Cervantes indica que el remate no puede ser considerado como una licitación, ni tampoco ser calificado como un procedimiento de excepción al procedimiento de licitación pública que resulte aplicable para la liberación de derechos o exención de impuestos al lote de vehículos por esa Institución utilizando ese tipo de contratación, pues el remate, en ese sentido es una especie de contratación, en consecuencia no conlleva la exención o beneficio de liberación del pago de impuestos, por el contenido claro y expreso que otorgó el legislador para ese beneficio o exención tributaria. Agrega que cualquier régimen exonerativo debe ajustarse al contenido que expresamente le otorgue el legislador.

Ante ausencia de norma que contemple la exención en un procedimiento de contratación diferente a la licitación, como es el caso del remate, resulta improcedente y contrario al ordenamiento tributario, así mismo constituiría una violación a la reserva legal tributaria y al principio de legalidad.

Al haber pactado la Institución que los vehículos se entregarán libres de gravámenes, se deben preservar los derechos subjetivos del adjudicatario que pactó con la administración conforme al manual de remate, por cuanto debe protegerse el principio de equilibrio de las prestaciones o mutualidad del contrato y el principio de seguridad jurídica, principios que conllevan a la imposibilidad de establecer modificaciones futuras a lo pactado, salvo las previstas por ambas partes. Consecuentemente al haber sido la Institución, la que extendió la exención de manera errónea, debe proceder a asumir la carga impositiva para liberar los impuestos de aduana de los vehículos rematados, con el fin de que el adjudicatario no sufra mayor menoscabo.

Dictamen: 223-99 Fecha: 11-11-99

Consultante : Mario Zaldívar Rivera.
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación.

Informante : Magda Inés Rojas Chaves y Marianella Barrantes Zamora.

Temas : Descentralización, principio de legalidad, convenio, administración de fondo, Comisión Nacional de Préstamos para la Educación CONAPE, educación superior, inconstitucionalidad, institución semiautónoma, naturaleza jurídica, préstamo, universidad privada.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, en oficio N. 322-99 de 28 de octubre de 1999, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto de la posibilidad de suscribir convenios con universidades privadas para dar financiamiento a los estudiantes de esos centros.

La Dra. Magda Rojas, Procuradora Asesora y la Licda. Marianella Barrantes, Asistente de Procuraduría, dan respuesta a la solicitud mediante el dictamen N° C- 223-99 de 11 de noviembre siguiente. A partir del análisis de los objetivos de CONAPE, se concluye:

1-. CONAPE está autorizada para firmar convenios con universidades privadas, con el objeto de administrar el fondo que éstas aporten, para destinarlo al financiamiento de los estudiantes de estas entidades privadas.

2-. En razón de que el financiamiento con fondos públicos debe dirigirse al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley, CONAPE no puede destinar, como contrapartida, ningún recurso que le pertenezca. Ello por cuanto sus recursos deben estar dirigidos a la totalidad de la población estudiantil, sin que sean admisibles otros criterios selectivos diferentes de la condición económica y al carácter prioritario de las carreras.

3-. Debe entenderse como prohibido un financiamiento con fondos públicos o que deban ser considerados públicos (excedentes y donaciones de fondos privados) dirigido exclusiva o prevalentemente a los estudiantes de un determinado centro universitario.

4-. La administración de fondos privados, permite a CONAPE percibir la remuneración que se pacte. Los fondos así percibidos son de carácter público para todos los efectos. En particular, el financiamiento a la generalidad de la población estudiantil universitaria que tiene derecho a tal financiamiento.

Dictamen: 224-99 Fecha : 15-11-99

Consultante: José Joaquín Acuña Mesén.
Instituto de Desarrollo Agrario.

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras.

Temas: Principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, principio de legalidad, movilidad laboral, Instituto de Desarrollo Agrario IDA, interpretación del derecho, reintegro o devolución de sumas pagadas, contratación de servidor público.

El Presidente Ejecutivo de I.D.A. consulta a este Despacho, mediante Oficio PE-1177 de 15 de octubre de 1999 acerca "de la posibilidad de que la Administración, por necesidades técnicas del servicio llamado a ofrecer, puede contratar funcionarios acogidos al programa de movilidad laboral, con previa devolución de la parte proporcional de los dineros recibidos por su liquidación" (SIC)

Al respecto, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras Procuradora Adjunta, luego de un análisis de los artículos 25 y 27 de la Ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984, reformados por Ley No. 7560 de 9 de noviembre de 1995 y artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo concluyó, mediante dictamen N° C-224-99 de 15 de noviembre de 1999 que, en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública, no se puede reincorporar al Estado ni a ninguna de sus instituciones, sino han cumplido los exfuncionarios que se acogieron al "Programa de Reducción Voluntaria de Puestos del Sector Público" rigurosamente con el plazo legal estipulado, contado a partir de la renuncia del cargo.

Dictamen: 225-99 Fecha: 09-11-99

Consultante: Gloria Valerín Rodríguez.
Instituto Nacional de las Mujeres.
Informante: María Gerarda Arias Méndez.
Temas: Dieta, institución autónoma, naturaleza jurídica.

Se pide pronunciamiento de este órgano sobre el derecho a percibir dietas, de las personas que integran la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, como retribución por la participación en las sesiones de ese órgano colegiado.-

En el dictamen N° C-225-99 de 9 de noviembre de 1999, la Licda. María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda concluye que, la Constitución Política señala en forma taxativa las atribuciones que corresponden al Consejo de Gobierno, el cual como "órgano de excepción" encarna en estos casos al Poder Ejecutivo (así definido en la jurisprudencia constitucional, específicamente en, entre otras, las sentencias de la Sala Constitucional, números 3309-94, de las quince horas del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro y 6345-97, de las ocho horas con treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y siete).

De manera que la referencia legal en cuanto a la titularidad del derecho de percepción de dietas de los "...miembros de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas..." debe entenderse en armonía con la disposición contenida en el artículo 147 de la Constitución, que es el que señala el órgano competente para ese nombramiento, dentro del Poder Ejecutivo, como uno de los poderes del Estado.

CONCLUSION:

Es criterio de este Órgano Superior Consultivo Técnico — Jurídico que las personas integrantes de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres por ser una institución autónoma tienen el derecho a la percepción de dietas, en los términos legales del régimen general que las regula..

Dictamen: 226-99 Fecha: 16-11-99

Consultante: Danilo Chaverri Soto.
Ministerio de la Presidencia.

Informante: Román Solís Zelaya y Farid Beirut Brenes.

Temas: Desalojo, principio de legalidad, fuerza pública, guardia civil, Puerto de Caldera, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de la Presidencia, muelle.